



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 31.12.1998
COM(1998) 732 final

98/0353 (CNB)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**sobre los tipos de conversión entre el euro
y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro**

(presentada por la Comisión)

**Reglamento (CE) del Consejo
sobre los tipos de conversión entre el euro
y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del 1 de enero de 1999, el euro sustituirá a las actuales monedas de Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia.

Ello exige la fijación de los tipos de conversión con arreglo a los cuales el euro sustituirá a las monedas nacionales y con arreglo a los cuales, durante el período transitorio, se dividirá en unidades monetarias nacionales.

I. Consideraciones generales

El apartado 4 del artículo 109 L del Tratado dispone que, en la fecha en que entre en vigor la tercera fase, el Consejo, por unanimidad de los Estados miembros no acogidos a una excepción, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, adoptará los tipos de conversión.

En dos comunicados emitidos el 3 de mayo de 1998 y el 26 de septiembre del mismo año, los Ministros de los Estados miembros que adoptarán el euro como moneda única, los Gobernadores de los bancos centrales de dichos Estados, la Comisión y el Instituto Monetario Europeo o el Banco Central Europeo, anunciaron la forma en que los tipos de conversión se determinarían y adoptarían el 31 de diciembre de 1998, señalando en particular que:

“El 31 de diciembre de 1998, tras el procedimiento habitual de concertación de los bancos centrales que tendrá lugar y de acuerdo con los procedimientos existentes [...], la Comisión calculará los tipos de cambio definitivos del ecu oficial respecto de las monedas participantes. La Comisión presentará estos tipos al Consejo para su adopción como tipos irrevocables de conversión del euro.”

Este procedimiento garantizará que, tal como se establece en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, la adopción de los tipos de conversión del euro no modifique, por sí misma, el valor externo del ecu.

A fin de ofrecer a los operadores de los mercados una mayor seguridad jurídica y transparencia y de agilizar los procedimientos en la tarde del 31 de diciembre de 1998, la Comisión ya adoptó el 9 de diciembre de 1998 su propuesta de reglamento del Consejo sin incluir los tipos de conversión.

Los tipos de cambio del ecu oficial respecto de las monedas de los Estados miembros que adoptarán el euro han sido calculados por la Comisión el 31 de diciembre de 1998, de acuerdo con el procedimiento establecido. La Comisión comunica dichos tipos de cambio, que constituirán los tipos de conversión irrevocablemente fijos propuestos, al Consejo, al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo.

II. Comentarios a los artículos

Artículo 1

Este artículo especifica los tipos de conversión a que se refiere el tercer guión del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 974/98 de Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro¹.

Los tipos de conversión establecen, junta con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, un vínculo permanente entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que adoptarán el euro.

Por otra parte, y de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento 974/98 del Consejo, los tipos de conversión determinarán durante el período transitorio, que comenzará el 1 de enero de 1999 y concluirá el 31 de diciembre del 2001, la forma en que el euro se dividirá en unidades monetarias nacionales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro², los tipos de conversión se definen con seis cifras significativas y se presentan en forma de un euro expresado en términos de cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros participantes.

Artículo 2

Este artículo garantiza la aplicabilidad del reglamento a partir del momento en que se inicie la tercera fase de la unión económica y monetaria, es decir, a partir de las 00 horas, hora local, del día 1 de enero de 1999. El Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo será aplicable a partir de ese mismo momento.

¹ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1

² DO L 162 de 19.6.1997, p.1

**Propuesta de Reglamento del Consejo (CE)
sobre los tipos de conversión entre el euro
y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro**

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la primera frase del apartado 4 de su artículo 109 L,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

- (1) Considerando que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado, la tercera fase de la unión económica y monetaria comenzará el 1 de enero de 1999; que el Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, confirmó el 3 de mayo de 1998 que Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia cumplen las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única el 1 de enero de 1999¹;
- (2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998², el euro será la moneda de los Estados miembros que adopten la moneda única a partir del 1 de enero de 1999; que la introducción del euro exige que se adopten los tipos de conversión con arreglo a los cuales el euro sustituirá a las monedas nacionales y se dividirá en las unidades monetarias nacionales; que los tipos de conversión establecidos en el artículo 1 son los tipos de conversión a que se refiere el tercer guión del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo;

¹ DO L 139 de 11.5.1998, p. 30

² DO L 139 de 11.5.1998, p. 1

- (3) Considerando que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro³, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de un euro por un ecu; que, en la segunda frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, se establece que la adopción de los tipos de conversión no modificará por sí misma el valor externo del ecu; que ello queda garantizado mediante la fijación, como tipos de conversión, de los tipos de cambio con respecto al ecu de las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro, tal como sean calculados por la Comisión el 31 de diciembre de 1998 de acuerdo con el procedimiento establecido para el cálculo de los tipos de cambio diarios del ecu oficial;
- (4) Considerando que los Ministros de los Estados miembros que adoptan el euro como moneda única, los Gobernadores de los bancos centrales de dichos Estados miembros, la Comisión y el Instituto Monetario Europeo o el Banco Central Europeo emitieron dos comunicados sobre la determinación y la adopción de los tipos de conversión irrevocables del euro, los días 3 de mayo de 1998⁴ y 26 de septiembre de 1998, respectivamente;
- (5) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo establece que los tipos de conversión se adoptarán en forma de un euro expresado en términos de cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros que adoptan el euro; que, para conseguir un grado elevado de exactitud, dichos tipos se adoptarán con seis cifras significativas y no se determinarán tipos de conversión inversos ni tipos bilaterales entre las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro,

³ DO L 162 de 19.6.1997, p. 1

⁴ DO C 160 de 27.5.1998, p.1

ADOPTOU O PRESENTE REGULAMENTO:

Artigo 1º

As taxas de conversão irrevogavelmente fixadas entre o euro e as moedas dos Estados-Membros que adoptam o euro são as seguintes:

1 euro	=	40,3399	francos belgas
	=	1,95583	marcos alemães
	=	166,386	pesetas espanholas
	=	6,55957	francos franceses
	=	0,787564	libras irlandesas
	=	1936,27	liras italianas
	=	40,3399	francos luxemburgueses
	=	2,20371	florins neerlandeses
	=	13,7603	xelins austríacos
	=	200,482	escudos portugueses
	=	5,94573	markkas finlandesas

Artigo 2º

O presente regulamento entra em vigor em 1 de Janeiro de 1999.

O presente regulamento é obrigatório em todos os seus elementos e directamente aplicável em todos os Estados-Membros.

Feito em Bruxelas,

Pelo Conselho

O Presidente

ISSN 0257-9545

COM(98) 732 final

DOCUMENTOS

ES

09 10 01 06

N° de catálogo : CB-CO-98-763-ES-C

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo